

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LA MODIFICACIÓN EXCEPCIONAL DE NORMA URBANÍSTICA DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GUARNE - ANTIOQUIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en las Leyes 99 de 1993, 507 de 1999, 1755 de 2015, 2079 de 2021, los Decretos 1077 de 2015, 1232 de 2020, la Resolución de Cornare No. 112-1286 del 28 de abril del 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicado No. CE-17014 del 30 de septiembre de 2021, el **Municipio de Guarne - Antioquia**, identificado con Nit. 890.982.055-7, a través de su representante legal, señor Marcelo Betancur Rivera, presentó la información respectiva con la finalidad de dar inicio a la evaluación de la modificación excepcional de norma urbanística de los asuntos exclusivamente ambientales del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de dicho Municipio.

Que a través del Auto No. AU-03291 del 05 de octubre de 2021, notificado de manera personal por medio electrónico ese mismo día, se admite la solicitud y se ordena la evaluación de la información allegada.

Que, como consecuencia de lo anterior, se evaluó la información presentada, dando origen al Informe Técnico No. IT-07210 del 11 de noviembre de 2021, en el cual se concluyó que el ente territorial debe realizar variados ajustes asociados a la información suministrada que no permiten concertar los asuntos exclusivamente ambientales de su instrumento de planificación territorial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 2.2.2.1.2.3.2 del Decreto 1232 de 2020, y demás normas concordantes, establece la información y documentación que debe soportar este tipo de revisión.

Que una vez revisada la información física y magnética presentada por el ente territorial, se verificó que cumple con los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 2079 de 2021, "el proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de cuarenta y cinco (45) días."

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, establece los determinantes ambientales, a saber:

"Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

- a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.
- b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.
- c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.
- d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.

4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-07210 del 11 de noviembre de 2021, se evidenció que la propuesta de modificación excepcional de norma urbanística del PBOT del Municipio de Guarne que se ha presentado, no incorpora debidamente aspectos fundamentales para proceder a la concertación que trata la normativa que orienta la materia.

Por lo anterior, es pertinente que los aspectos faltantes necesarios sean complementados de conformidad con lo estipulado en el informe técnico en mención para cada uno de los determinantes y asuntos ambientales.

En relación al tipo de revisión, el ente territorial allega un proyecto para modificar excepcionalmente las normas urbanísticas de su PBOT, dado que la vigencia de su PBOT y las revisiones realizadas anteriormente no le permiten emprender una revisión ordinaria.

Que conforme a lo dispuesto en las Leyes 388 de 1997 y 507 de 1999, es función y competencia de las Autoridades Ambientales, realizar la evaluación y concertación del componente ambiental de los Instrumentos de planificación territorial municipal.

Que el Decreto 1232 de 2020 dispuso en su artículo 2.2.2.1.2.2.3 las condiciones para adelantar la concertación con la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente, y cuyo inciso 3° preceptúa que:

(...)

*“La concertación de los asuntos exclusivamente ambientales entre municipio o distrito y la corporación autónoma regional o autoridad ambiental competente se efectuará de manera integral **sin que sea viable realizar concertaciones parciales o condicionadas**, en el marco de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 modificada en lo pertinente por la Ley 507 de 1999 y en el artículo 49 de la Ley 1537 de 2012.” (Negrillas fuera de texto)*

(...)

Así las cosas, es necesario suspender los términos de evaluación de la modificación excepcional de norma urbanística del PBOT, hasta tanto el solicitante, aclare, complemente y ajuste la información requerida; lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER el trámite administrativo de evaluación de modificación excepcional de norma urbanística del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del **Municipio de Guarne**, hasta que el Ente Territorial, aporte, ajuste y adecue la documentación con base a las consideraciones del Informe Técnico No. IT-07210 del 11 de noviembre de 2021, y sea nuevamente evaluada por la Corporación, atendiendo a las razones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas.

PARÁGRAFO. Una vez el Ente Territorial Municipal, allegue la información, se reactivarán automáticamente los términos sin necesidad de expedir Acto Administrativo que así lo ordene.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al **Municipio de Guarne - Antioquia**, identificado con Nit. 890.982.055-7, a través de su representante legal, señor Marcelo Betancur Rivera, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de un (01) mes calendario, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, adecue y allegue la información para la modificación excepcional de norma urbanística del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de dicho Municipio según lo evaluado en Informe Técnico No. IT-07210 del 11 de noviembre de 2021.

PARÁGRAFO. El anterior plazo se otorga de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 del año 2015.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la dependencia de gestión documental, hacer entrega al solicitante del Informe Técnico No. IT-07210 del 11 de noviembre de 20021, al momento de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al **Municipio de Guarne - Antioquia**, identificado con Nit. 890.982.055-7, a través de su representante legal, señor Marcelo

Betancur Rivera, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR que contra la presente providencia, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 11200012

Fecha: 12/11/2021.

Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco/ P.E OAT y GR.

Revisan: Diana María Henao / Jefe Oficina OAT y GR.
Equipo Técnico OAT y GR.